



República de Colombia
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO	05001-40-03-026-2008-01087-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL SUFINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO	ARLEY ANCIZAR RIOS VARGAS
DECISIÓN	ACLARA EFECTOS DEL DESISTIMIENTO TACITO, NO ORDENA DESGLOSE.

En atención al memorial remitido por la apoderada de la parte demandante, quien solicita el desglose del pagaré objeto de la ejecución; no obstante y previo a decidir sobre ello, de conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, según la cual, agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, el Juzgado se pronunciara sobre los efectos del Desistimiento tácito decretado mediante providencia del 22 de octubre de 2014, ello en virtud de las normas que rigen el mismo.

El artículo 317 del Código General de Proceso, señala las circunstancias en las cuales es posible aplicar el desistimiento tácito a un proceso o a una actuación de cualquier naturaleza. Este desistimiento opera como sanción para aquella parte a quien le correspondía adelantar el cumplimiento de una carga procesal que omitió cumplir.

Dicha norma consagra: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad

de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, este artículo en lo relativo a las reglas que regirán el desistimiento tácito dispuso: "El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; ..." (Las subrayas son nuestras)

Conforme lo expuesto, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, también consagró el desistimiento tácito para los procesos en los cuales se emitió sentencia o se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución, pero con una variación en cuanto al término que es necesario para aplicarlo, el cual será de 2 años, contados a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

En presente caso, observa el Despacho que mediante auto del 22 de octubre de 2014, decreto la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, dentro del cual también se observa mediaba providencia que ordeno seguir adelante la ejecución según consta a folios 23 al 25.

Ahora, resulta necesario precisar, respecto de los efectos que conlleva la declaratoria del desistimiento tácito frente a los procesos ejecutivos en los que se haya proferido sentencia o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el doctrinante Carlos Alberto Colmenares Uribe a través del Código General del Proceso comentado por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, expone:

"La figura del desistimiento tácito comporta como se dijo anteriormente una sanción procesal pero hay que decir que no puede convertirse en una herramienta que sacrifique sin limitación alguna la tutela judicial efectiva que se encuentra en los mismos principios que le dieron nacimiento al Código General del Proceso, esta consideración dentro de la óptica del Estado Social de Derecho.

(...)

En conclusión, hay que decir que teniendo clara la finalidad de la figura anterior, es necesario afirmar que "ninguna de las dos modalidades de desistimiento tácito tiene como propósito destruir los procesos concluidos con sentencia ejecutoriada ni las actuaciones consolidadas, sino ponerle fin a trámites inconclusos por desidia o por renuencia de las partes"¹, por lo que la desidia de las partes no podría ser entendida como el camino para iniciar nuevamente un proceso que ya ha concluido, convirtiendo dicha sanción de carácter procesal en una sanción sustancial que implique que el estado de las cosas que ya ha sido modificado por la decisión de un juez en una sentencia (o en un auto como en el caso del proceso ejecutivo), pueda volver a su estado anterior tal y como si el tránsito a cosa juzgada no tuviera lugar cuando se decreta dicho desistimiento.

(...)

Entonces, en caso de decretarse el desistimiento tácito frente a los procesos ejecutivos transcurridos los seis meses podrá hacer efectiva la sentencia que goza de cosa juzgada como se explicó anteriormente, para que se cumpla la finalidad del proceso ejecutivo, que en palabras de la Corte Constitucional, afirma: "El proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación"².

(...)

La providencia judicial de ejecución llamase sentencia que decida excepciones de mérito o auto que ordene seguir adelante la ejecución tiene como sanción la prescripción la cual puede ser alegada, siendo el desistimiento tácito una sanción infundada para la providencia entendiéndose que debe ser para la actuación siguiente como es el pago forzado o remate de bienes.

Ahora bien, si en el proceso ejecutivo con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución ejecutoriada se decreta el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido."-Subrayas Propias-

¹ ROJAS GOMEZ, MIGUEL ENRIQUE. *Lecciones de Derecho Procesal*. Procedimiento Civil. Tomo II. Quinta edición, Escuela de Actualización Jurídica, Bogotá, 2013, p. 432

² Corte Constitucional. Sentencia C-454/02

En consecuencia, concluye esta Agencia Judicial que el desistimiento tácito decretado se predica de las actuaciones posteriores al auto que ordenó seguir adelante la ejecución, pues mal se haría si interpretáramos en distinto sentido la norma que reguló el desistimiento tácito de esos procesos que contaran con sentencia o auto que ordenó seguir la ejecución, pues estaríamos trasgrediendo el principio de la cosa juzgada.

Así las cosas, el Juzgado aclarara que el desistimiento tácito decretado mediante providencia del 22 de octubre de 2014, lo es, de las actuaciones posteriores a la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, lo que implica que por el término de seis meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento tácito o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, el demandante no podrá proseguir con los actos tendientes a la ejecución de los bienes embargados, esto es, secuestro, avalúo y remate de bienes objeto de la medida cautelar o cualquier actuación posterior con la que pretenda continuar la ejecución, los cuales solo podrá reactivar una vez vencido el plazo señalado, ello al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: Aclarar que el desistimiento tácito decretado mediante auto del 22 de octubre de 2014, lo es de las actuaciones posteriores a la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, proferida dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL SUFINANCIAMIENTO S.A. en contra de ARLEY ANCIZAR RIOS VARGAS

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante que al tenor de lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, por el término de seis meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento tácito o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, el demandante no podrá proseguir con los actos tendientes a la ejecución de los bienes embargados, esto es, secuestro, avalúo y remate de bienes objeto de la medida cautelar o cualquier actuación posterior con la que pretenda continuar la ejecución, los cuales solo podrá reactivar una vez vencido el plazo señalado, ello al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso. Por tanto, no hay lugar al

desglose del pagaré base de la ejecución, toda vez que la ejecución ha de continuar su curso vencido como ésta el plazo acabado de señalar.

TERCERO: Advertir a las partes que, si en el proceso ejecutivo con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución ejecutoriada, se decreta el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido, conforme a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE
LILIANA MARÍA CARVAJAL VÉLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**LILIANA MARIA CARVAJAL VELEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 026 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca51ff690e287713fc0607b3fb20d40b85cb55f1070a2e3c9c0fc6bb529ad33**

Documento generado en 18/05/2021 08:13:20 AM